

Resolución sobre el deber legal de dictar y notificar a los ciudadanos resoluciones expresas a sus solicitudes.

EQ 0893/2013 Resolución por la que se le recuerda al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el deber legal de dictar y notificar resoluciones expresas a todos los ciudadanos en los expedientes administrativos, así como de habilitar los medios necesarios al efecto.

Resolución aceptada.

Nos dirigimos nuevamente a V.E. en relación a la queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, EQ- 0893/2013, alusivo al vecino (...), quien se ha dirigido al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y a la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, solicitando la ayuda de la Prestación Canaria de Inserción, sin que haya recibido respuesta en los plazos legalmente establecidos

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes:

ANTECEDENTES

I) El interesado presentó escrito de queja ante esta Institución en julio de 2013, por la excesiva demora en la tramitación de su Prestación Canaria de Inserción, (en adelante PCI), ya que desde la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, le notifican en diciembre de 2013 que su expediente ha tenido acceso a dicha Consejería, así como le informan de su número de expediente, y a pesar de los meses transcurridos no obtiene respuesta.

II) Admitida a trámite la queja, se acordó realizar petición de informe a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y vivienda del gobierno de Canarias, (r.s. nº 6704 en julio 2013) para recabar información sobre el asunto planteado.

III) En el informe procedente de dicha Secretaria General Técnica, (r.e. nº 4505 de septiembre 2013), se indica que:

“La solicitud de Prestación Canaria de Inserción del Sr. (...) fue remitida por el ayuntamiento correspondiente a la Dirección General en fecha marzo de 2013, y el expediente, ya completado, está pendiente de alta en nómina, demorada por dificultades financieras”.

IV) Se acordó realizar una nueva petición de informe a la misma Secretaría General Técnica de la indicada consejería (r.s. nº 10822 de diciembre de 2013) para que nos informara sobre las alternativas articuladas a las dificultades financieras que aludía en el informe anterior.

V) En enero de 2014, se recibe informe procedente de la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración (r.e nº 0503 de enero de 2014), que exponía literalmente:

“Como se informó en el mes de septiembre de 2013, el expediente de Don (...) estaba pendiente de alta en nómina y se confirma que está cobrando la Prestación Canaria de Inserción desde el mes de octubre de 2013 por la cuantía ...”.

A la vista de los antecedentes reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Del análisis de los antecedentes expuestos, a juicio de esta Institución hay una cuestión que no ofrece dudas, el derecho de los ciudadanos a obtener de la administración a la que se dirigen, una respuesta expresa a las cuestiones que se le plantean, y **con el estricto cumplimiento de los plazos legalmente previstos.**

Segunda. Entendemos que debemos iniciar nuestras consideraciones a partir de nuestra norma suprema, la Constitución Española -CE-, como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de legalidad y eficacia entre otros, constitucionalmente consagrado en el artículo 103.1 de la CE. que declara:

1. La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En igual sentido la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 3, apartado 1 y 2, que:

"3.1 Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno, a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, en su artículo 27 establece:

"En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”.

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora del Diputado del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública y en el presente caso, la actuación que se espera de la

consejería es una respuesta a la solicitud de los ciudadanos, en los plazos legalmente establecidos, en la Ley 1/2007 de 17 de enero reguladora de la Prestación Canaria de Inserción en adelante PCI.

Tercera. La Ley 1/2007 reguladora de la PCI, establece el objeto, alcance, beneficiarios, condiciones, requisitos, procedimiento, plazos para la resolución del expediente administrativo, entre otros aspectos para la obtención de la Prestación citada.

El artículo 13.3 de la citada Ley, fue modificado por la Ley 11/2010 de 30 de diciembre, Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2011. El texto aprobado y que actualmente está en vigor establece:

"La Consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma dictará y notificará la resolución de concesión o denegación de la ayuda económica básica en el plazo de seis meses desde la entrada en su registro del expediente municipal completo..."

En el caso que nos ocupa, el ciudadano presentó escrito inicial de solicitud de PCI, en su ayuntamiento y tuvo fecha de entrada en la Consejería de Cultura Deportes Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en diciembre de 2012 asignándole el número de expediente PCI / 2012 / TF 01(...), tal y como nos acredita el ciudadano y consta unido a nuestro expediente de queja con documento remitido desde la propia consejería en cuestión.

Sin embargo en el primer informe remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería, se nos indica que: *" La solicitud de Prestación Canaria de Inserción del Sr. (...) fue remitida por el ayuntamiento correspondiente a la Dirección General en fecha marzo de 2013, y el expediente, ya completado, está pendiente de alta en nómina, demorada por dificultades financieras".*

Por todo ello existen contradicciones en cuanto a la fecha de recepción del expediente completo de PCI del usuario, en el órgano competente para resolver; contradicciones que constan documentadas en el expediente de queja a través de informes de la propia consejería en cuestión.

Pero incluso, haciendo una interpretación flexible pero respetuosa del plazo fijado en el art. 13 de la Ley reguladora de la PCI, una vez enviado a la consejería competente por la administración municipal completo el expediente, aún así, y partiendo del dato de que el inicio del cómputo del plazo de seis meses o días a quo para la resolución de la PCI por parte del órgano competente, fuera en marzo de 2013, es obvio que dicho plazo ha sido excedido y en consecuencia incumplido, ya que es, en octubre de 2013 cuando el propio usuario nos comunica que ha iniciado el cobro de la PCI.

Cuarto. La propia Ley reguladora de la PCI nos da la respuesta al problema aquí planteado en su art. 13.3 in fine: *" Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución y notificación expresa, se entenderá estimada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de dictar resolución expresa en el procedimiento (...)"*.

Quinto. En el presente caso, nos dirigimos a V.E. una vez valorado este expediente de

queja en su totalidad, y por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que, es obligación legal de la administración pública cualquiera que sea su ámbito de actuación, el dar una respuesta a las peticiones de los ciudadanos en el plazo legalmente establecido.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.E. el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- El deber de dictar y notificar resolución expresa en todas las solicitudes de los ciudadanos, en los plazos establecidos en la Ley.
- El deber de actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMUN